

## **Nacionalidad y apatridia. Análisis del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

## **Nacionalidade e apatridia. Análise do caso de *Pessoas dominicanas e haitianas expulsas vs. República Dominicana* perante a Corte Interamericana de Direitos Humanos**

Agostina Hernández Bologna<sup>1</sup>  
María José Jara Leiva<sup>2</sup>  
Angela Peralta Jordán<sup>3</sup>

---

### **RESUMEN**

El presente artículo indaga, desde una perspectiva crítica, en la tensión entre las prerrogativas —y en el caso particular, las arbitrariedades— de un Estado-nación soberano y el efectivo reconocimiento del derecho a la nacionalidad a la luz del DIDH. Específicamente, se analiza la situación de las personas nacidas en República Dominicana de padre o madre haitiana que se ven excepcionadas para acceder a la nacionalidad dominicana; y cómo aquella situación tiene como consecuencia la existencia de una gran cantidad de personas en condición de apátrida. ¿La condición de personas en situación migratoria irregular puede equipararse a la de extranjero *en tránsito* según los estándares internacionales? ¿Qué repercusión tiene para los hijos e hijas de esas personas? Para profundizar en dicho estudio se analiza la sentencia de la Corte IDH *Caso de Personas*

---

1Abogada, Universidad de Buenos Aires (Práctica profesional en la Clínica Jurídica en Derechos Humanos UBA-CELS-CAREF); Maestranda en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid; Becaria de la Fundación Carolina 2018/2020; Investigadora del Grupo de Trabajo CLACSO “Políticas en derechos humanos: desafíos regionales” 2016/2019. [agostinacarla@gmail.com](mailto:agostinacarla@gmail.com)

2Abogada, Universidad de Chile; Maestranda en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid; Diplomada en Pueblos Indígenas, Medioambiente y Procesos de Diálogo, Universidad de Chile; ex visitante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ex pasante legal del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). [mariajose.jara.l@gmail.com](mailto:mariajose.jara.l@gmail.com)

3Abogada, Universidad de Valparaíso; Maestranda en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid; Docente Universidad Andrés Bello. [a.peraltajordan@gmail.com](mailto:a.peraltajordan@gmail.com)

*dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* que condena a República Dominicana por la aplicación de tales medidas.

**Palabras clave:** Nacionalidad. Derechos Humanos. Apatridia. República Dominicana. Haití.

---

## RESUMO

O presente artigo analisa, a partir de uma perspectiva crítica, a tensão entre as prerrogativas –e no caso particular, as arbitrariedades– de um Estado-nação soberano e o efetivo reconhecimento do direito à nacionalidade, à luz do DIDH. Especificamente, se investiga a situação das pessoas nascidas na República Dominicana, de pai ou mãe haitiana, que se veem impedidas de adquirir a nacionalidade dominicana; e como essa situação tem como consequência a existência de uma grande quantidade de pessoas na condição de apátrida. A condição de pessoas em situação migratória irregular pode equiparar-se a de um estrangeiro *em trânsito*, segundo os parâmetros internacionais? Qual a repercussão para os filhos e filhas dessas pessoas? Para aprofundar no referido estudo, se analisa a sentença da Corte IDH “Caso de pessoas dominicanas e haitianas expulsas vs. República Dominicana”, que condena a República Dominicana pela aplicação de tais medidas.

**Palavras-chave:** Nacionalidade. Direitos Humanos. Apatridia. República Dominicana. Haiti.

---

## INTRODUCCIÓN

En el contexto global actual, cuando las condiciones económicas, sociales, políticas y ambientales de un Estado son desfavorables, es común que grandes grupos de personas estén dispuestos o se vean forzados a migrar, buscando alcanzar una mejor situación en el territorio de otro Estado. Sin embargo, en la práctica nada asegura que la población migrante pueda desarrollar en los países receptores una vida digna y con pleno acceso a derechos básicos en igualdad de condiciones que los nacionales.

Una de las situaciones más dramáticas y limitantes de derechos en las que se puede encontrar una persona es la apatridia, puesto que la pone en una total desprotección jurídica al carecer de la vinculación básica con algún Estado, exponiéndolas al “desamparo más dramático que puede acaecer a un ser humano, el de ser nadie” (Chávez Bautista, 2017, p.136).

Un caso paradigmático de situación de apatridia es el de las personas

descendientes de haitianos y haitianas que nacieron en su país fronterizo, República Dominicana. Por ello, el presente artículo tiene por objeto analizar, desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “DIDH”), la compleja situación de las personas nacidas en República Dominicana de padre o madre haitiana que se ven excepcionadas para acceder a la nacionalidad dominicana. Esto lo haremos a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Corte Interamericana”, “Tribunal Interamericano” o “Corte IDH”) en el *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, en la que se condena a dicho Estado por la vulneración de, entre otros, el derecho de nacionalidad de estas personas; y nos centraremos, en particular, en el grupo de víctimas nacidas en territorio dominicano y deportadas a Haití por carecer de registros identificatorios. En concreto, se buscará responder a las siguientes preguntas: ¿Es la nacionalidad una prerrogativa absoluta del Estado o está sujeta a límites? ¿Cuáles son los alcances de la situación migratoria irregular? ¿Se vulnera el deber de evitar, prevenir y reducir la apatridia por parte de República Dominicana?

---

## MUNDO GLOBALIZADO, NACIONALIDAD Y APATRIDIA

Hannah Arendt destacaba el problema que generaba la soberanía territorial de los Estados-Naciones, cuando estos ejercían el poder de otorgar o negar la ciudadanía y deportar de manera indiscriminada. Observaba que en el Derecho Internacional, más que en ninguna otra esfera, la soberanía era la más absoluta en cuestiones sobre migración, nacionalidad y expulsión. Acusaba además la común dictación de normas en las que los Estados ejercían su “derecho de soberanía para la desnacionalización”, o bien, “aunque no se ejerciera este derecho expresamente, estaba[n] expresada[s] para desembarazarse de un gran número de sus habitantes en cualquier momento oportuno” (Arendt, 1998, p.233).

Esta pareciera ser la situación de la sociedad global actual, en la que la difusión de la economía y mercaderías a escalas mundiales, la flexibilización de las fronteras y el fomento de la libre circulación de bienes y servicios, contrastan con la introducción de restricciones a la libre circulación de personas y el aumento de requisitos de las normas sobre adquisición de nacionalidad. Paradójicamente, las fronteras son muy permeables para la tecnología, el capital, la información, “pero infranqueables para quien quiere emigrar (...) y no es útil según los criterios de mercado” (De Lucas, 2003, p.44).

Esto ha dado pie al surgimiento de alteridades culturales cuya exclusión institucional se expresa en formas como la apatridia (Chávez Bautista, 2017, p. 136). Pese a los estándares internacionales de protección, la realidad de las personas apátridas es que se encuentran sumidas en una situación excepcional

de marginación. Esto, puesto que, al no ser aceptadas por ningún país, y por tanto carecer de la protección jurídica de un Estado, poseen un problema antropológico de primer orden: son seres humanos que carecen de los derechos más básicos (Urabayen Pérez, 2015, pp.43-44).

Así, en países en que la situación migratoria alcanza tasas importantes, aunque el mercado económico y laboral considera a las personas apátridas como actoras, lo cierto es que no se les otorga ningún amparo estatal, pese a ser las más vulnerables ante coyunturas sociales y económicas. En otras palabras,

“su presencia es tolerada e incluso requerida (...), pero una vez que el desempleo se incrementa o reaparece, los apátridas son los primeros en sufrir las consecuencias, su situación es más crítica que la de otros extranjeros debido a que ningún país en el mundo está dispuesto a recibirlos” (Chávez Bautista, 2017, p.124).

La apatridia impide también recibir educación, el acceso a servicios sanitarios, contraer matrimonio, comprar bienes y realizar trámites bancarios. Esta situación se extiende incluso a su descendencia, por la dificultad o imposibilidad con que a menudo se encuentran para obtener documentación identificatoria del país de residencia y, por ende, registrar el nacimiento de sus hijos e hijas, así como matrimonios o fallecimientos (Petroziello, 2014, p.15). De modo que la apatridia no solo genera una situación de vulnerabilidad, sino que suele estar de por sí relacionada con una condición social, dado que “ésta se produce – generalmente— por la dificultad de registrar a los menores más marginados” (Chávez Bautista, 2017, p.122).

Este desamparo resulta especialmente paradigmático cuando proviene del Estado en el cual la persona en condición de apatridia ha residido por largo tiempo (y en algunos casos, nacido) y establecido lazos familiares, culturales, sociales, laborales que muchas veces no existen con otro Estado; desconociéndola jurídicamente y sometiéndola a la más total incertidumbre.

---

## NOCIONES BÁSICAS SOBRE NACIONALIDAD Y APATRIDIA

### El derecho a la nacionalidad

La nacionalidad puede definirse como la relación jurídica entre la persona y un determinado Estado, que tendrá como consecuencia una serie de derechos y deberes, tanto para la primera como para el segundo. En la actual estructura jurídico-política denominada Estado-Nación el derecho a la nacionalidad es un derecho humano de suma importancia, puesto que del reconocimiento de la nacionalidad se desprenderá la garantía de acceso a un conjunto de derechos y la protección por parte del Estado hacia la persona.

Al respecto, existen dos principios reconocidos internacionalmente en relación con la nacionalidad de origen: *ius solis* e *ius sanguinis*. El primero consiste en la

adquisición de la nacionalidad por haber nacido en el territorio y/o jurisdicción de un determinado Estado; y el segundo, a partir de la de los progenitores. Así, “[l]a combinación de ambos principios (filiación y lugar de nacimiento) puede llevar a que una persona tenga varias nacionalidades” (Herdegen, 2005, p.195); pero también puede, según se verá, conducir a la apatridia. Adicionalmente, la nacionalidad puede ser adquirida posteriormente mediante un pedido al Estado y con la observancia de las condiciones que este regule<sup>4</sup>.

No obstante la prerrogativa que tienen los Estados de regular las condiciones de acceso a la nacionalidad, estas deben ser respetuosas con las normas del DIDH a las que se han sometido y que protegen la nacionalidad como derecho humano. En el ámbito universal son numerosos los instrumentos, tanto generales como específicos, que consagran este derecho. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y que nadie se verá privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla<sup>5</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce este derecho para los niños y las niñas<sup>6</sup>.

Adicionalmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece el deber de no discriminación en el acceso a este derecho por motivos de raza, color y origen nacional o étnico<sup>7</sup>. Así también lo hace la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer respecto de la igualdad entre hombres y mujeres para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad<sup>8</sup>.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares protege igualmente, pero de manera específica, a los hijos de personas migrantes, al reconocer que “[t]odos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”<sup>9</sup>. También la Convención

---

4 “La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores” Corte IDH (1984), *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, p. 35.

5 *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas –en adelante AGNU– el 10 de diciembre de 1948, art. 15.

6 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la AGNU el 16 de diciembre de 1966, art. 24.3.

7 “Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) d. iii) El derecho a una nacionalidad”. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada por la AGNU el 21 de diciembre de 1965, art. 5.

8 *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, adoptada por la AGNU el 18 de diciembre de 1979, art. 9.

9 *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, adoptada por la AGNU el 18 de diciembre de 1990, art. 29.

sobre los Derechos del Niño hace lo suyo, estableciendo que los niños y las niñas deben ser inscritos inmediatamente una vez nazcan, y que tendrán derecho a adquirir una nacionalidad<sup>10</sup>.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce especialmente el derecho de acceso a la nacionalidad para las personas con discapacidad, así como su libertad de desplazamiento y de elegir su residencia en igualdad de condiciones. Este tratado establece también, de forma similar a la Convención sobre los Derechos del Niño, pero respecto de aquel grupo específico, su derecho a la nacionalidad y el deber de inscripción inmediata<sup>11</sup>.

Por su parte, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a la nacionalidad se encuentra también protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención” o “Convención Americana”), que en su artículo 20 reconoce que

1. “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”<sup>12</sup>.

La Corte IDH ha interpretado dicha norma en su Opinión Consultiva OC-4/84. En esta, reconoce a la nacionalidad como “un estado natural del ser humano”, el cual “es no solo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil”<sup>13</sup>.

### **La condición de apatridia**

La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas fue adoptada con el fin de afrontar la situación generada a partir de la segunda guerra mundial, luego de la cual muchas personas quedaron sin nacionalidad o con la imposibilidad de adquirir una, lo que las expuso a una situación de extrema vulnerabilidad<sup>14</sup>. Este instrumento entrega una definición de apatridia, al indicar<sup>15</sup> que con este término se hace referencia “a toda persona que no sea considerada como nacional suyo

---

10 *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la AGNU el 20 de noviembre de 1989, art. 7.1.

11 *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada por la AGNU el 13 de diciembre de 2006.

12 *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 7 a 22 de noviembre de 1969.

13 Corte IDH (1984), *Opinión Consultiva OC-4/84*, cit., pág. 32-33.

14 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –en adelante CIDH- (2015), *Movilidad humana: Estándares interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, pág. 108.

15 *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social, art. 1.

por ningún Estado, conforme su legislación”<sup>16</sup>.

La apatridia es un fenómeno complejo, y existen múltiples y diversas causas que pueden conducir a una persona a ser apátrida. El Juez de la Corte IDH Cançado Trindade, en su voto razonado en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana* describe situaciones y prácticas que pueden generar la apatridia de una persona, tales como:

“conflictos de leyes en materia de nacionalidad, leyes atinentes al matrimonio (particularmente en relación con la mujer casada), situación de niños no-registrados y abandonados, prácticas administrativas discriminatorias (...) transferencias de territorio (en casos, v.g., de disolución o sucesión de Estados, y de alteraciones fronterizas), pérdida de nacionalidad por desnacionalización, pérdida de nacionalidad por renuncia sin previa adquisición de otra nacionalidad”<sup>17</sup>.

En este sentido es necesario precisar que:

“[u]na persona apátrida puede que nunca haya cruzado una frontera internacional, habiendo vivido en el mismo país su vida entera. Algunas personas apátridas, sin embargo, pueden ser refugiados o personas elegibles para protección complementaria”<sup>18</sup>.

La Convención de 1954 se centra en la protección y goce de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en esa situación de apatridia, en las mismas condiciones que otros extranjeros en su misma situación, así como las obligaciones de los Estados.

Por otra parte, la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia relaciona directamente la apatridia con la nacionalidad, entendiéndola como la raíz del problema<sup>19</sup>. Además, prohíbe a los Estados privar de nacionalidad “a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos”<sup>20</sup>.

El estándar establecido en ambas convenciones es reforzado por la Corte IDH en la sentencia del *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, al señalar que “[l]os Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del

---

16 “La referencia a ‘legislación’ en el artículo 1(1) debe interpretarse ampliamente para abarcar (...) también los decretos ministeriales, los reglamentos, las órdenes, la jurisprudencia judicial (en países con una tradición de precedentes) y cuando proceda, la práctica consuetudinaria”. AGENCIA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS –en adelante ACNUR- (2014), *Manual sobre la protección de las personas apátridas. En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954*, pág. 22.

17 Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Voto Razonado del Juez A.A. CANÇADO TRINDADE, pág. 10.

18 ACNUR (2014), *Manual sobre la protección de las personas apátridas*, cit., pág. 15.

19 CIDH (2015), *Movilidad humana*, cit., pág. 113.

20 *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, el 30 de agosto de 1961, art. 9.

número de personas apátridas”<sup>21</sup>.

No obstante, hasta acá nos hemos referido a un tipo de apatridia, que es la de *iure*. Esta es la que se encuentra protegida internacionalmente de manera expresa, a diferencia de otro tipo de apatridia, que es la de *facto*. Según la definición entregada por Naciones Unidas, “los apátridas de *facto* son personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país”<sup>22</sup>.

Aunque los apátridas de *facto* no cuentan con protección expresa en el *hard law* internacional, existe una intención manifiesta de extenderles la protección de los de *iure*. En efecto, se ha recomendado en el párrafo 3 del Acta Final de la Convención de 1954 extender los beneficios de dicho tratado “a los individuos que los Estados consideren haber tenido razones válidas para renunciar a la protección del Estado de su nacionalidad”. Y en términos más amplios, el Acta Final de la Convención de 1961 exhorta a los Estados a “que los apátridas de hecho sean tratados en la medida de lo posible como apátridas de derecho a fin de que puedan adquirir una nacionalidad efectiva”.

---

## EL CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA ANTE LA CORTE IDH

La migración de personas provenientes de Haití en República Dominicana es histórica y predominantemente laboral. Estuvo ligada al desarrollo de la industria azucarera en República Dominicana que logró consolidarse, entre otros factores, a partir del trabajo de las personas haitianas en la siembra y producción de la caña de azúcar<sup>23</sup>.

La mayoría de las personas migrantes haitianas se enfrentaban a muy difíciles situaciones producto del desconocimiento del idioma, la discriminación y la dependencia hacia sus empleadores en el acceso a servicios básicos, realidad que facilitó que fueran sometidos a exploración laboral y condiciones de vida deplorables<sup>24</sup>. Las dificultades se veían incrementadas con “la situación de indocumentación que ha caracterizado a la gran mayoría de la población de los bateyes desde sus inicios” (Riveros, 2014, p.15), lo que repercutió en el ejercicio de los derechos de las siguientes generaciones de descendientes de haitianos y

---

21 Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, cit., p. 142.

22 ACNUR (2010), *Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, p. 6

23 CIDH (2015), *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, p. 96.

24 *Ibidem*.

haitianas nacidos en República Dominicana; particularmente la posibilidad de acceder a la regularización migratoria y ser reconocidos como nacionales. Todo ello originó un conflicto social, político y migratorio que marcan los desafíos de las primeras décadas del siglo XXI en materia de derechos humanos en el país (Coria Márquez, 2011, p.566).

Lo anterior se enmarca en el contexto de una serie de políticas migratorias y de nacionalidad que han puesto a las personas migrantes haitianas y sus descendientes en una mayor situación de desamparo. En efecto, sucesivas Constituciones de República Dominicana habían reconocido el principio de *ius soli* para la adquisición de la nacionalidad por parte de hijos de extranjeros nacidos dentro de territorio dominicano. Sin embargo, ha existido un proceso de *desnacionalización* de personas dominicanas de ascendencia haitiana<sup>25</sup>, cuyas etapas principales se plantean a continuación.

Como sus antecesoras, la Constitución de 1994 (vigente hasta antes de la reforma del año 2010), consideraba como dominicanas a todas las personas que nacieren en su territorio, “con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”. Así, durante décadas se reconoció la nacionalidad dominicana a personas hijas de migrantes haitianos que se encontraban vecindadas en República Dominicana, es decir, que no se hallaban solamente de paso. Sin embargo, en la práctica, esto tuvo alcances restringidos. Por un lado, porque, “en su situación de marginalidad, la gran mayoría de los trabajadores haitianos de las plantaciones no llegaban a solicitar la documentación para sus hijos nacidos en República Dominicana” (Fuentes et al., 2016, p.527). Por otro, porque existía también una denegación de *facto* “por parte de funcionarios de Oficialías del Estado Civil a registrar el nacimiento a hijos de migrantes haitianos en situación migratoria irregular”<sup>26</sup>.

Normativamente, el criterio de *ius soli* comienza a ser mitigado por la Ley General de Migración N°285-04 de 2004, que introduce criterios de nacionalidad más restrictivos a partir de la equiparación de toda persona no residente a persona en tránsito para los fines de otorgar la nacionalidad, privándoles, por tanto, de la posibilidad de obtener la nacionalidad dominicana. Además, esta ley establece la exigencia, para las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño o niña, de registrarlos en el Consulado de su nacionalidad, salvo que su padre sea dominicano, en cuyo caso podrán registrarlo como dominicano.

Esta matización del principio de *ius soli* se ve profundizada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de diciembre de 2005, que establece que el hijo o hija de madre extranjera en situación migratoria irregular no puede adquirir la nacionalidad dominicana conforme lo establecido en la carta fundamental por el principio de *ius soli*<sup>27</sup>.

---

25 Ídem, pár. 86.

26 Ibídem.

27 “[C]uando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los

Luego, según ha destacado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe una etapa de implementación de procedimientos administrativos que, desde el año 2007, permitían “suspender o retener las actas de nacimiento de personas cuyos padres no contaban con un permiso de residencia en el país”<sup>28</sup>.

La restricción formal de la nacionalidad a los hijos de migrantes en situación irregular va de la mano de la reforma constitucional de 2010, con la cual el principio de *ius soli* solidifica su desvirtuación. Esto, puesto que, aunque establece que las personas extranjeras adquieren la nacionalidad dominicana por haber nacido en territorio dominicano, excepciona de lo anterior a “los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano”; para lo cual “se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas”<sup>29</sup>.

Posteriormente se dicta el Reglamento N° 631-11 de Aplicación de la Ley General de Migración N° 285-04, el que establece de manera expresa que:

“los Extranjeros No Residentes y los Extranjeros que ingresen o hayan ingresado y que residan o hayan residido en territorio dominicano sin un estatus migratorio legal al amparo de las leyes migratorias son considerados personas en tránsito”<sup>30</sup>.

Fue en este contexto normativo en que se enmarcaron las expulsiones colectivas que motivaron el *Caso Personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana*. Sin embargo, con posterioridad a los hechos y antes de dictarse la sentencia interamericana, el Tribunal Constitucional dominicano se pronuncia al respecto en la sentencia TC-168-13. Esta decisión establece que no todos los nacidos en territorio de la República Dominicana nacen dominicanos<sup>31</sup>, y dispone efectuar una “auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimiento del Registro Civil de República Dominicana”<sup>32</sup> desde el 21 de junio de 1929 hasta la fecha, para efectuar una lista de “todos los extranjeros (...) que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la

---

extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por *ius soli*, ésto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana”. Suprema Corte de Justicia de República Dominicana (2005), *Sentencia N° 9 sobre constitucionalidad de la Ley General de Migración No. 285-04*, p. 7.

28 CIDH (2015), *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, p. 86.

29 *Constitución Política República Dominicana*, de 2010, art. 18 N°3.

30 *Reglamento N° 631-11 de República Dominicana*, sobre aplicación de la Ley General de Migración N° 285-04, art. 68.

31 Tribunal Constitucional de República Dominicana (2013), *Sentencia TC/0168/13*, punto 1.1.14.3.

32 Ídem, Punto dispositivo N°5.

Constitución de la nacionalidad dominicana por *ius soli*”<sup>33</sup>.

Ante las circunstancias fácticas y normativa descritas, la Corte IDH condena en definitiva al Estado de República Dominicana, haciendo distinción entre las personas que habrían sufrido el desconocimiento de sus documentos de identidad por parte de las autoridades al momento de sus expulsiones, y las personas nacidas en territorio dominicano que no habrían sido registradas ni contaban con documentación.

En cuanto a las primeras, dio por comprobado que durante el procedimiento de expulsión existieron casos en que se les destruyeron documentos oficiales, se vieron impedidos de mostrarlos o no les fueron requeridos por parte de oficiales dominicanos, lo que supuso una afectación a derechos como la nacionalidad, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el interés superior del niño respecto de quienes eran niños o niñas en el momento de los hechos. Además, estimó que las vulneraciones aludidas tuvieron por base un trato peyorativo, basado en características personales de algunas de las víctimas que supuestamente denotarían su ascendencia haitiana, por parte de las autoridades aludidas, en contravención al deber de no discriminación<sup>34</sup>.

En relación con las personas nacidas en territorio dominicano que no habrían sido registradas ni contaban con documentación, la Corte concluyó que las Constituciones de República Dominicana de 1955 y 1994, así como la de 1966, que excepcionaban del derecho a optar a nacionalidad dominicana a los hijos de extranjeros en tránsito, no establecían de forma expresa que las personas nacidas en el territorio dominicano que fueran hijas de personas extranjeras en situación irregular no pudieran adquirir la nacionalidad dominicana por tal circunstancia, ni asimilaban el concepto de *en tránsito* con la condición de irregularidad migratoria<sup>35</sup>.

La Corte aceptó el argumento del Estado dominicano en cuanto a que la inclusión de estos requisitos para la adquisición de la nacionalidad por *ius soli* no es discriminatoria *per se*. No obstante, recordó que la competencia de los Estados para regular las normas relativas a la nacionalidad estaba limitada por el respeto de los derechos humanos, lo cual implicaba no solo respetar el principio de igualdad y no discriminación, sino también el cumplimiento del deber de evitar el riesgo de apatridia<sup>36</sup>.

La Corte estimó que, independientemente de los términos legales y su interpretación, y como ya había sido señalado en el caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, se deben seguir pautas elementales de razonabilidad en lo relativo al respeto de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Americana que, en el caso concreto, tendrían que ver con un marco de tiempo razonable y la consideración de los vínculos creados en el país. Así, en

---

33 *Ibidem*.

34 Corte IDH (2014), *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 273-276, y punto resolutivo N° 3.

35 *Ídem*, pár. 289.

36 *Ídem*, pár. 292.

aplicación de estas pautas, se debe concluir que:

“para considerar a una persona como transeúnte o en tránsito (...), el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado como transeúnte o una persona en tránsito”<sup>37</sup>.

Respecto del argumento del Estado relativo a que las víctimas nacidas en territorio dominicano podrían haber obtenido la nacionalidad haitiana por establecer la Constitución de Haití la adquisición de esta por *ius sanguinis*, la Corte consideró que no basta con esa mera aseveración, sino que debe ser demostrado que estas personas estaban en condiciones efectivas de obtener la nacionalidad haitiana y haber tomado acciones para constatar lo anterior, cuestión que no fue probada en juicio<sup>38</sup>.

La Corte estimó que la interpretación constitucional efectuada en decisiones judiciales emitidas en los años 2005 y 2013 implicaba en la práctica una aplicación retroactiva de las normas, afectando la seguridad jurídica en el goce del derecho a la nacionalidad. Adicionalmente, trae aparejada el riesgo de apatridia en perjuicio de las víctimas, dado que el Estado no demostró suficientemente si estas personas podrían obtener otra nacionalidad<sup>39</sup>.

En consecuencia, estimó que República Dominicana:

“no ha demostrado suficientemente que existan argumentos jurídicos válidos que justifiquen que la omisión estatal de brindar documentación a las personas referidas no implicó una privación de su acceso a la nacionalidad. Siendo así, la negación estatal del derecho de las presuntas víctimas a la nacionalidad dominicana conlleva una vulneración arbitraria de ese derecho”<sup>40</sup>.

En definitiva, declaró que el Estado dominicano vulneró, tanto en el primer como el segundo grupo de personas, los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y adicionalmente en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de aquel instrumento<sup>41</sup>.

---

37 Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit., pág. 157.

38 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., pág. 297.

39 Ídem, pág. 298.

40 Ibidem.

41 Ídem, pág. 299 y punto resolutivo N° 4.

---

# ANÁLISIS DEL CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA, DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

## La regulación de la nacionalidad como expresión de la soberanía de los Estados y sus limitaciones

Como principio general, el Derecho Internacional reconoce a cada Estado la competencia para determinar su propia regulación de las normas de extranjería, como un reflejo de la soberanía territorial<sup>42</sup>. Así, la determinación de quiénes son nacionales será de acuerdo con las leyes internas.

No obstante, también el Derecho Internacional, junto con reconocer esta competencia estatal, ha considerado desde larga data que el margen de discrecionalidad de los Estados a la hora de establecer estas normas no es absoluto, pues en el contexto de cooperación internacional estos han de tener en cuenta los compromisos internacionales adquiridos, los principios generales del Derecho y la práctica internacional. Así fue establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos<sup>43</sup>, y consagrado en la Convención de la Haya de 1930<sup>44</sup>.

Por su parte, y con base en lo anterior, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha incorporado expresamente como límite, dentro de las normas obligatorias de Derecho Internacional que deben ser respetadas al regular la nacionalidad, a las normas del DIDH, dada la importancia que tiene la nacionalidad para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la Corte IDH en su Opinión Consultiva N° 4 sobre el derecho a la nacionalidad, luego de reconocer que la determinación y regulación de la nacionalidad es competencia de cada Estado, indica que:

---

42 La Convención de la Haya de 1930 establece en su artículo 1 que: “Corresponde a cada Estado determinar por sus leyes quiénes son sus nacionales”, y en su artículo 2 que: “Las cuestiones acerca de si una persona posee la nacionalidad de un Estado, se determinarán de acuerdo con las leyes de ese Estado”. *Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad* [Convenio de La Haya], de 12 de abril de 1930.

43 Ya en 1923 la Corte Permanente de Justicia Internacional afirma que la soberanía de una nación para legislar en materia de nacionalidad en su territorio no puede ser impugnada sino por una estipulación de tratados o convenios internacionales existentes entre las partes. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL (1923), *Opinión consultiva sobre Decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos*.

44 El Artículo 1 del *Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad*, cit., luego de establecer la discrecionalidad de cada Estado para determinar quiénes son sus nacionales, precisa que “[e]sta legislación será reconocida por otros Estados en la medida que sea compatible con las Convenciones Internacionales y la Práctica Internacional, y con los principios de derecho generalmente reconocidos con respecto a la nacionalidad”.

“la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”<sup>45</sup>.

Esto se debe a que la nacionalidad no es solo un atributo que el Estado otorga a individuos que se encuentran sometidos a este, sino que es un derecho de la persona humana<sup>46</sup> que, en contrapartida, hace nacer para el Estado ciertas obligaciones: la de otorgarle un mínimo de amparo jurídico mediante su vinculación, y la de protegerlo frente a la privación de su nacionalidad de forma arbitraria, dado que esto último le privaría a su vez de parte importante de sus derechos<sup>47</sup>. Por tanto, si bien las condiciones y procedimientos para adquirir la nacionalidad por parte de quienes son extranjeros es un asunto que ha de depender predominantemente del Derecho interno de acuerdo con sus intereses nacionales, estos no pueden vulnerar las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por los Estados, y particularmente debe respetar el derecho que tiene toda persona a la nacionalidad.

Así también lo ha señalado la Corte IDH en la sentencia del *caso de las Niñas Yean y Bosico*, plasmando la restricción creciente de esta competencia interna conforme el desarrollo del Derecho Internacional “con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados”<sup>48</sup>. Además, especifica el contenido de las normas de derechos humanos que se deben respetar de forma fundamental, al indicar que:

“en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”<sup>49</sup>.

Además, en el ámbito universal, la Corte Internacional de Justicia reconoció, en el caso *Nottebohm* en 1955, que, aun cuando cada Estado es soberano para establecer requisitos para otorgar la nacionalidad, debe existir una unión suficiente y genuina con el Estado para ser considerado como nacional. Esto, ya que:

“la nacionalidad es un vínculo legal que tiene su base en el hecho social de enraizamiento, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de deberes y derechos recíprocos. Se puede decir que constituye la expresión

---

45 Corte IDH (1984), *Opinión Consultiva OC-4/84*, cit., pág. 32 y 38.

46 Ídem, pág. 33.

47 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., pág. 254.

48 Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit., pág. 140.

49 *Ibidem*.

jurídica del hecho que el individuo al que le es conferida, ya sea por ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más íntimamente conectado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con cualquier otro Estado”<sup>50</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano admite que los Estados, en ejercicio de su soberanía, varíen sus normas regulatorias de la nacionalidad, ampliando o restringiendo los requisitos para obtenerla de acuerdo con sus conveniencias. No obstante, efectuar estos cambios sin tener en cuenta los “vínculos efectivos reales y perdurables” desarrollados constituiría un acto grave y trascendente<sup>51</sup>.

Por todo lo dicho, es forzoso afirmar que la discrecionalidad de los Estados para regular quiénes son nacionales o no de acuerdo con sus propias leyes no es absoluta, sino que está sujeta al respeto de las normas de derechos humanos, particularmente al deber de evitar, reducir y eliminar la apatridia, y el de brindar a las personas una protección igualitaria y efectiva de la ley, sin discriminación, siendo el origen nacional uno de los motivos prohibidos de discriminación de acuerdo al artículo 1 de la Convención. Estas limitaciones al ejercicio de la soberanía en materia de nacionalidad son, aun más, reconocidas por el Estado dominicano en el caso en estudio y consideradas por la Corte para la resolución del caso. Además, las normas sobre la nacionalidad deben tener en consideración la existencia de un vínculo efectivo y genuino con el Estado en cuestión y en consecuencia evitar romperlo.

### **Alcances de la migración irregular: situación del extranjero “en tránsito” y de las hijas e hijos de personas en condición migratoria irregular**

Dos interrogantes surgen en cuanto al alcance de la situación migratoria irregular, según la interpretación del Estado dominicano que dio lugar a la sentencia analizada. La primera es si la condición de personas en situación migratoria irregular puede equipararse a la de extranjero *en tránsito* según los estándares internacionales. La segunda es si, cualesquiera sean las consecuencias de la situación migratoria irregular, estas pueden transmitirse por los progenitores a sus hijos e hijas.

Respecto a la relación entre la situación migratoria irregular y la de extranjero *en tránsito*, ya describimos previamente el contenido y las implicancias de las normas y las interpretaciones judiciales de la Ley de Migración N° 285-04, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 2005, la reforma constitucional del año 2010, el Reglamento N° 631-11, y la sentencia TC-168-13, así como de prácticas administrativas. Con estas, sucedió en los hechos que las personas nacidas en territorio dominicano con ascendencia haitiana fueron despojadas de la nacionalidad de la que gozaban como hijas e hijos de migrantes avecindados.

---

50 Corte Internacional de Justicia (1995), *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, Deuxième phase: arrêt, Recueil, p. 23, resumen disponible en: [http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st\\_leg\\_serf1.pdf](http://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1.pdf).

51 Corte IDH (1984), *Opinión Consultiva OC-4/84*, cit., p. 36.

Lo anterior, por haberse desfigurado el sentido de la expresión *extranjero en tránsito*, englobando retroactivamente a sus padres también por tratarse de migrantes en situación migratoria irregular (González, 2016, pp. 539-540).

Respecto de la categorización de *extranjero en tránsito*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[n]o es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole”<sup>52</sup>. Asimismo, la Corte IDH indica que resulta esencial “el seguimiento de pautas elementales de razonabilidad, en lo que hace a materias vinculadas a los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Americana”<sup>53</sup>. Considerar a un extranjero como “en tránsito o transeúnte” (cualquiera sea la denominación que se emplee), sin atenderse a un “límite temporal razonable”<sup>54</sup> sería, precisamente, una infracción a dichas pautas. Ello, puesto que considerar como personas en tránsito a personas que han permanecido largo tiempo en el país no es coherente por los vínculos que, dado dicho tiempo, desarrollan las personas en un Estado. Lo anterior sería, entonces, independiente de la condición migratoria de la persona.

Las interpretaciones judiciales que sirven de trasfondo en el *Caso Personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana*, así como la reforma constitucional del año 2010, adolecen de falta de razonabilidad en aquel sentido, puesto que extienden sus alcances de manera retroactiva, dando tratamiento de *extranjero en tránsito* incluso a personas que llevan hasta ocho décadas en territorio dominicano, del cual habían sido considerados nacionales, sin incluso haber regresado a Haití. En el mismo razonamiento se enmarca el voto disidente de la magistrada Isabel Bonilla del Tribunal Constitucional en el controvertido fallo del TC 168-13, quien considera que “[la] larga permanencia en el país, aunque de manera ilegal, no permite la calificación de transeúntes o extranjeros en tránsito”<sup>55</sup>.

De lo descrito anteriormente, es posible señalar que la interpretación que se le dio al término “en tránsito” en República Dominicana y su equiparación al migrante en situación irregular y a la de las personas que hayan ingresado al país bajo la categoría de no residentes (según la ley N° 285-04), se distancia de estándares internacionales en la materia, sobre todo por cuanto apuntan a una condición de transitoriedad que se perpetúa independientemente del tiempo que lleve la persona radicada de hecho en territorio dominicano.

Es posible plantear que esta interpretación ha sido utilizada a fin de restringir el derecho a la nacionalidad dominicana de las personas descendientes de migrantes nacidas en territorio dominicano, cuya mayoría está representada por

---

52 CIDH (2015), *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*, pág. 363.

53 Corte IDH (2014), *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., pág. 294.

54 Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit., pág. 157.

55 Tribunal Constitucional de República Dominicana (2013), *Sentencia TC/0168/13*, cit., voto disidente de la magistrada ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ, punto 2.4.

personas de origen haitiano, afectando especialmente a aquellas sin permiso de residencia en el país. Esta decisión por parte del Estado dominicano termina positivizando:

“décadas de prácticas discriminatorias por parte de instituciones del Estado dominicano contra personas de ascendencia haitiana que de hecho tienen diversas situaciones de parentesco y documentación, y que no necesariamente tendrían acceso a otra nacionalidad que no fuera la dominicana” (Petroziello, 2014, p.15).

En efecto, se trata una de las “tácticas legales y prácticas administrativas discriminatorias para limitar el acceso y goce de la nacionalidad dominicana para personas de ascendencia haitiana” (Petroziello, 2014, p.15) y legitimar la exclusión de estas personas.

En cuanto a la segunda interrogante planteada, sobre las consecuencias de la irregularidad migratoria de los padres y madres para sus hijos e hijas, la Corte IDH ha recalcado el deber de respeto al principio de igualdad y no discriminación en materia de nacionalidad. En específico, ha señalado que:

“el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación (...) determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”<sup>56</sup>.

En aplicación de este principio, el Tribunal ha indicado de forma tajante en el *Caso Personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana*, repitiendo el estándar ya aplicado en un caso similar ante el mismo país, que “el estatus migratorio de los padres no puede transmitirse a sus hijos”<sup>57</sup>, por lo que las consecuencias de la irregularidad migratoria de los progenitores no pueden afectarles jurídicamente a los niños y las niñas en el acceso a derechos.

Para los hijos e hijas de padres y madres en condición migratoria irregular, la ley dominicana estaría siendo más perjudicial, puesto que, además de evaluarse su condición personal (en virtud de la cual, en el caso de haber nacido en territorio dominicano obtendrían dicha nacionalidad por *ius solis*), estos heredan como *carga* la de sus progenitores, con lo que se les niega la posibilidad de obtener la nacionalidad. Esto vulnera el principio de igualdad ante la ley, que se aplica a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, con independencia de su condición social. Más aun, como se les niega la nacionalidad dominicana y encuentran obstáculos para acceder a la haitiana, quedando en condición de apatridia, “no heredarían un estatus migratorio irregular sino una completa inexistencia jurídica” (García y Penchaszadeh, 2015, p.146).

---

56 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., p. 264; Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit., p. 141.

57 *Ibidem*; *Ídem*, p. 156.

Tratándose de un estándar claro y reforzado es que llama la atención la alegación del Estado de República Dominicana en el sentido de que *la irregularidad no genera derecho*, y de que la persona que viola los parámetros jurídicos fijados para ingresar al país carece de legalidad para exigirle a su institucionalidad el otorgamiento de nacionalidad, razón por la cual los hijos e hijas nacidos de progenitores que ingresaron de forma irregular al país no tendrían derecho a la nacionalidad dominicana<sup>58</sup>.

Lo anterior, a nuestro parecer, no es más que la pretensión de extender un *castigo* jurídico a personas por hechos que no han cometido, cerrándoles las puertas a la obtención de la nacionalidad en virtud del *ius soli* del país en el que nacieron y probablemente crecerán. El argumento del Estado dominicano de la *situación ilícita* se refiere a los migrantes en situación irregular y no a sus hijos e hijas. Así, frente a la afirmación de que *la irregularidad no crea derecho*, es posible oponer la de que *la irregularidad no se transmite entre generaciones*.

En efecto, la discriminación por causa de la situación migratoria de sus padres está prohibida en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>59</sup> y por organismos de supervisión de tratados que han señalado que una ley que discrimine en ese sentido deberá revocarse<sup>60</sup>. De lo anterior se infiere que no deben existir consecuencias jurídicas para los hijos e hijas por la situación migratoria de sus padres y madres que impliquen su privación del derecho de nacionalidad.

Finalmente, e independientemente de las consecuencias jurídicas, la situación migratoria irregular de los progenitores tiene importantes efectos prácticos en la vida de su prole. En efecto, el estatus migratorio irregular de los padres y las madres de niños y niñas no inscritos en un registro pone a estos últimos en especial riesgo de convertirse en apátridas, por los problemas que estos tienen para adquirir la nacionalidad por *ius solis* y por *ius sanguinis*<sup>61</sup>.

### **La obligación de prevenir, evitar y reducir la apatridia en el caso de personas nacidas en el territorio de ascendencia extranjera**

Se explicó previamente que la competencia soberana de los Estados para regular lo relativo a la nacionalidad de las personas bajo su jurisdicción se encuentra limitado por los compromisos adquiridos por los Estados, particularmente las normas de derechos humanos; y dentro de estas, por el deber de prevenir, evitar

<sup>58</sup> Ídem, pág. 248.

<sup>59</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, cit., art. 1.

<sup>60</sup> “Deben revocarse las leyes sobre la nacionalidad que discriminen en lo que respecta a la transmisión o adquisición de la nacionalidad por razones prohibidas, entre otras en relación con la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y la situación migratoria del niño y/o sus padres”. Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño (2017), *Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, pág. 25.

<sup>61</sup> Ídem, pág. 20.

y reducir la apatridia y el deber de no discriminación en la protección ante la ley. Nos centraremos ahora en el primer deber, que la Corte dio por establecido en la sentencia en estudio, y circunscribiremos el análisis en los niños y las niñas de ascendencia haitiana nacidos en República Dominicana como sujetos protegidos.

Indicamos previamente que la obligación de prevenir, evitar y reducir la apatridia que recae sobre los Estados les exige evadir adoptar prácticas o dictar normativa cuya aplicación favorezca el incremento de la cantidad de personas en condición de apatridia. Como el derecho a la nacionalidad comienza desde el nacimiento, esta obligación protege a las personas desde ese momento<sup>62</sup>. Así, si bien el derecho de nacionalidad no impone necesariamente a los Estados la obligación de otorgar su nacionalidad a todo niño o niña nacido en su territorio, estos deberán evitar que cualquier niño o niña nacido allí “reciba menos protección por parte de la sociedad y del Estado como consecuencia de su condición apátrida”<sup>63</sup>.

En el sistema universal de derechos humanos se ha interpretado este deber en el sentido de que:

“el Estado debe tener certeza respecto a que la niña o niño nacida o nacido en su territorio, en forma inmediata después de su nacimiento, podrá efectivamente adquirir la nacionalidad de otro Estado, si no adquiere la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació”<sup>64</sup>.

Esta obligación ha sido también señalada por organismos internacionales de supervisión<sup>65</sup>, que establecen que, si bien es cierto que los Estados no están obligados a conceder su nacionalidad a todos los niños y las niñas nacidos en su territorio, estos deben adoptar:

“todas las medidas apropiadas, tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para que todos los niños tengan una nacionalidad al nacer. Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida”<sup>66</sup>.

Por su parte, ACNUR considera que, si bien la responsabilidad de otorgar la nacionalidad a niños y niñas que de otro modo serían apátridas no se aplica cuando este podría adquirir otra nacionalidad mediante el registro en el Estado

---

62 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., pág. 258.

63 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1989), *Observación General N° 17 sobre derechos del niño (art. 24 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos)*, pág. 8.

64 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., pág. 259; Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit., pág. 183.

65 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño (2017), *Observación general conjunta*, cit., pág. 24.

66 *Ibidem*.

del que uno de sus progenitores es nacional o mediante otro procedimiento similar, esta excepción solo existe si es que el niño o la niña puede adquirirla inmediatamente después del nacimiento y si el otro Estado al que solicita la nacionalidad no tiene ninguna facultad discrecional de denegar su concesión<sup>67</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño en conjunto con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares han efectuado ciertas recomendaciones relación con los registros de nacimiento, a fin de prevenir la apatridia de niños y niñas, en el sentido de que:

“[d]eben eliminarse los obstáculos jurídicos y prácticos a la inscripción de los nacimientos, por ejemplo prohibiendo el intercambio de datos entre quienes prestan servicios de salud o los funcionarios encargados del registro y las autoridades de inmigración, y no exigiendo a los padres que presenten documentos relativos a su situación migratoria. También deben adoptarse medidas para facilitar la inscripción posterior de nacimientos y evitar sanciones pecuniarias por esta inscripción tardía”<sup>68</sup>.

De lo anterior se puede extraer que el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia respecto de los niños o las niñas que nacen en el territorio del Estado en cuestión no existe simplemente cuando esta condición aparece de forma evidente para el Estado, sino que exige mayor exhaustividad en su labor protectora que le lleve a cerciorarse de que el niño o la niña puede acceder de forma inmediata y cierta a la nacionalidad de otro Estado. En caso de existir incerteza, el Estado deberá brindarle su protección jurídica mediante el vínculo de nacionalidad, bastando para ello solo acreditar la condición de nacimiento en el territorio de este Estado<sup>69</sup>, dadas las condiciones perniciosas que la apatridia produce a las personas en concreto y a la sociedad en general, que el DIDH pretende a toda costa evitar.

En el *Caso Personas dominicanas y haitianas vs. República Dominicana*, el Estado, si bien alegó que la situación de las personas descendientes de padre o madre haitiana en condición irregular no se encontraban apátridas puesto que podían obtener la nacionalidad haitiana por *ius sanguinis* según está establecido en la Constitución de Haití, la Corte IDH consideró que no bastaba con la mera afirmación, sino que requería ser probada, cuestión que el Estado no hizo<sup>70</sup>.

De acuerdo con los estándares mencionados, el Estado debe demostrar no solo en el litigio interamericano el fundamento jurídico relativo a la posibilidad cierta e inmediata de acceder a la nacionalidad del otro Estado, sino que debe probar

---

67 ACNUR (2012), *Directrices sobre la apatridia N° 4. Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, pág. 25.

68 Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño (2017), *Observación general conjunta*, cit., pág. 21.

69 Corte IDH (2005), *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit., pág. 156.

70 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., pág. 297 y 298.

que, en el caso concreto, efectuó las gestiones y averiguaciones pertinentes para cerciorarse de lo anterior, no siendo suficiente entonces la mera hipótesis o conjetura. En este sentido,

“[e]stablecer si un individuo no es considerado como nacional suyo conforme a su legislación, requiere de un análisis de cómo un Estado determinado aplica sus leyes de nacionalidad a un caso individual” (Chávez Bautista, 2017, p.121).

Esto es, de hecho, lo que el Estado dominicano no efectuó al momento de practicarse las expulsiones masivas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia del año 2005<sup>71</sup> descarta la eventual condición apátrida de los niños y las niñas de ascendientes haitianos en condición irregular nacidos en territorio dominicano —y con ello, el estatuto especial de protección que tienen estas personas para el DIDH—, con base en el artículo 11 de la Constitución haitiana, que consagra que toda persona nacida de un padre o madre haitiano es haitiana<sup>72</sup>. Para constatar lo anterior, analizaremos la situación en que se podrían encontrar las personas que se vieron afectadas por las políticas y decisiones del Estado en la materia, tanto a las víctimas del caso en particular en las que nos hemos circunscrito, como a las personas migrantes descendientes de padre o madre haitiana en general.

En el caso de los niños y las niñas nacidos en territorio dominicano descendientes de madre haitiana y padre dominicano, si bien es cierto que la Carta Fundamental de Haití consagra el principio *ius sanguinis*<sup>73</sup>, en el referido razonamiento judicial se ignoró la legislación que matiza dicha consagración constitucional. De hecho, es la misma Constitución la que en su artículo 10 establece que las normas relativas a la nacionalización se regirán por ley<sup>74</sup>. En esta línea, la Ley de Migración haitiana *pervierte* el principio constitucional para el caso de personas nacidas fuera del territorio de Haití, de padre extranjero y madre haitiana. Si bien su texto resulta confuso, es claro al señalar que en estos casos el niño o la niña no poseerá la nacionalidad haitiana mientras sea menor de edad. Por su parte, una vez alcanzada la mayoría de edad, la ley haitiana parece exigir residencia por un tiempo en el territorio de dicho Estado, y —ciertamente— una declaración judicial<sup>75</sup>. Es decir, fuera de los problemas de interpretación que suscita, es

---

71 Suprema Corte de Justicia de República Dominicana (2005), *Sentencia No.9 sobre constitucionalidad de la Ley General de Migración No. 285-04*, cit.

72 Ídem, p. 8.

73 “Artículo 11. Tiene la nacionalidad haitiana de origen, cualquier persona nacida de padre haitiano o de una madre haitiana que ellos mismos nacieron haitianos y nunca habían renunciado a su nacionalidad de nacimiento” [traducción libre de las autoras]. *Constitución de la República de Haití*, de 1987, disponible en inglés: <https://wipolex.wipo.int/es/text/217597>.

74 “Artículo 10. Las normas relativas a la nacionalidad haitiana están determinadas por Ley” [traducción libre de las autoras]. *Constitución de la República de Haití*, cit.

75 “Artículo 10. El hijo nacido en el extranjero de padre extranjero y madre Haitiana mantendrá la nacionalidad extranjera hasta que alcance la mayoría de edad, momento en el cual tendrá la facultad de adquirir la calidad de haitiano mediante una declaración ante el Tribunal Civil de su lugar de residencia. Artículo 11. El niño mayor de edad nacido en el extranjero de padre extranjero y de

indudable que en esos casos no se trata de una nacionalidad automática, sino condicionada a ciertos requisitos.

En consecuencia, un adecuado estudio de la normativa para obtener nacionalidad por parte de República Dominicana habría dado cuenta de un conflicto de leyes de nacionalidad entre ambos Estados fronterizos respecto de ciertos niños y niñas, en el sentido de que la nacionalidad haitiana por *ius sanguinis* para los hijos e hijas de padre extranjero y madre haitiana nacidos en territorio dominicano no era ni inmediata ni cierta. Este era la situación legal de la mayoría de las víctimas del caso que permanecieron apátridas. Se trataba, entonces, de apátridas de *iure*, al menos hasta que cumplieran los 18 años, por lo que eran exigibles respecto de estos los estándares de protección de la que gozan este grupo de personas, y, por tanto, la nacionalidad dominicana desde el instante de su nacimiento.

Dicho de otro modo, y como bien ha determinado la Corte, en el presente caso el Estado dominicano no tenía la certeza de que estos niños y niñas nacidos en su territorio obtuvieran la nacionalidad de Haití por *ius sanguinis*. En un caso como este, el Estado en cuyo territorio nació “conserva la obligación de concederle (*ex lege*, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia, de acuerdo con el artículo 20.2 de la Convención Americana”<sup>76</sup>.

Respecto de la situación de las personas mayores de edad nacidas en territorio dominicano, descendientes de madre haitiana y padre dominicano, y en general, de toda persona nacida en territorio dominicano, descendiente de madre dominicana y padre haitiano, la norma que hemos venido mencionando es aplicable incluso si se tratara de apátridas de *facto*. Es decir, aun si se tratara de niños o niñas nacidos en territorio dominicano descendientes de madre dominicana y padre haitiano (respecto de los cuales debería primar la norma constitucional y, con ello, el derecho de acceder a la nacionalidad haitiana por *ius sanguinis*) o de padre dominicano y madre haitiana que ya alcanzaron la mayoría de edad (respecto de los cuales serían aplicables los requisitos de residencia y judicialización de la ley haitiana).

Si estos, por una circunstancia ajena a la ley, no pudiesen por obstáculos de hecho registrar a sus hijos en el Estado del cual son nacionales (como, por ejemplo, carencia de recursos económicos, problemas administrativos, imposibilidad de acompañar documentos exigidos, etc.), persiste también el deber de concederle la nacionalidad *ex lege*. Esto puesto que se ha entendido que “[d]ebe haber, materialmente, una posibilidad concreta de que el niño o niña acceda a un vínculo efectivo de nacionalidad” (Fuentes et al., 2016, p.553).

---

madre Haitiana, si se establece en Haití o si trata de establecerse allí, podrá adquirir la nacionalidad haitiana mediante una declaración ante en el Tribunal Civil de su residencia” [traducción libre de las autoras]. *Loi sur les étrangers, Haïti. Decret loi du 1er juillet 1941, Sur la naturalisation*, disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/547853e04.pdf>.

76 Corte IDH (2014), *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, cit., p. 261.

Finalmente, si estos no quisiesen obtener dicha nacionalidad, el DIDH igualmente los protege con este deber de otorgar nacionalidad *ex lege*, siempre que existan razones poderosas para renunciar a adquirir la nacionalidad del país que, por derecho, le correspondiere. El *corpus juris* consagra que:

“los Estados deben conceder la nacionalidad si los padres del niño no pueden o tienen buenas razones para no registrar a sus hijos en el Estado de su nacionalidad según el caso en particular”<sup>77</sup>.

En caso de tener motivos válidos para no hacerlo debiere darse a las personas apátridas de *facto*, en lo posible, el mismo tratamiento que los apátridas de *iure* a fin de que puedan obtener una nacionalidad efectiva.

A partir del tratamiento que hemos señalado, es forzoso concluir que se requiere un análisis casuístico con base en circunstancias concretas, lo que no se dio en el presente caso, en el que se practicaron expulsiones masivas. Por lo demás, dada la exigencia de regularización de las inscripciones desde el año 1929 en la sentencia TC-164-14, sin establecer excepciones, la aplicación de esta es en sí misma generalizada sin atender a casos concretos.

Por todo lo anterior, notamos que el Derecho dominicano, al ampliar las exigencias para acceder a la nacionalidad sin poner atención a los conflictos de leyes de nacionalidad con Haití, a los obstáculos de hecho y a los vínculos afectivos y sociales existentes con República Dominicana, permite el incremento de personas en condición apátrida, situación que el DIDH intenta erradicar, ya que permite que se extienda, en la práctica, a miles de personas de padre o madre haitianos que nacieron en territorio dominicano. Con eso, es evidente que el Estado incumple su obligación de prevenir, evitar y reducir la apatridia, y con ello sobrepasa los límites que el Derecho Internacional impuso a la facultad estatal de regular los asuntos sobre nacionalidad.

---

77 ACNUR (2012), *Directrices sobre la apatridia N° 4*, cit., pág. 24-26.

---

## CONCLUSIONES

1. La nacionalidad no es solo una relación formal entre una persona y un Estado, sino que trae como consecuencia la obligación del Estado de proteger a la persona y de garantizar el acceso a un conjunto de derechos, sin los cuales no es posible el desarrollo de una vida digna. La imposibilidad de acceder a estos derechos y la consecuente condición de extrema vulnerabilidad que se genera, son resultado de la situación de apatridia a la que quedan expuestas las personas cuando ningún Estado las considera como nacional suyo.

2. Entendido el derecho a la nacionalidad como un derecho humano internacionalmente protegido, este no puede regularse en el derecho interno de los Estados sin considerar el límite que implica su respeto; específicamente, en lo relativo al deber de evitar, prevenir y reducir la apatridia y la obligación de dotar a las personas de una protección igualitaria y efectiva, sin discriminación. El hecho de que la nacionalidad sea uno de los motivos prohibidos de discriminación de acuerdo con el artículo 2 de la Convención es demostración de aquello.

3. A partir del *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, consideramos que el Estado aludido no ha cumplido con la obligación de adaptar su legislación interna con objeto de evitar el incremento de número de apátridas, condición que deriva de la falta de nacionalidad. Por el contrario, ha desarrollado, tanto normativa como jurisprudencialmente, criterios restrictivos de nacionalidad a fin de negar este derecho a hijos e hijas de personas extranjeras en situación irregular, es decir, a gran parte de la población dominicana con ascendencia haitiana, cuestiones que se repiten además en la práctica administrativa.

4. Compartimos las reflexiones de la Corte IDH relacionadas con el seguimiento de pautas razonables en lo relativo al respeto de los derechos y deberes establecidos en la Convención. Lo anterior implica, en el caso concreto, atender al marco temporal que el extranjero ha permanecido en el país, así como a los vínculos que este ha creado en un Estado, para efectos de considerar a una persona *en tránsito*.

5. El estándar establecido por la Corte IDH indica que la situación migratoria de un individuo es personal y no puede transmitirse de los padres y madres a los hijos e hijas; de manera que la calidad migratoria de una persona no puede justificar la negación del derecho a la nacionalidad de otra, tal como ocurrió en el caso estudiado.

6. En la medida de que un Estado no brinda documentos de identificación de nacionalidad a las personas que nacieron en su territorio, desconoce los ya existentes y tampoco verifica que dichas personas pueden acceder a otra nacionalidad, entonces les priva de este derecho y las pone en riesgo de apatridia. La soberanía de los Estados se ve limitada en la facultad de determinar a sus nacionales, cuando este no logra demostrar que el niño o la niña nacido en su

territorio podrá adquirir, de manera inmediata y cierta, la nacionalidad de otro Estado; puesto que, en caso de no poderse, no existe facultad discrecional de denegar la concesión de nacionalidad del territorio donde el niño o niña nació. Esto exige, por cierto, haber efectuado las averiguaciones pertinentes y en cada caso en particular.

7. El resto de los casos podrían haberse tratado de una situación de apatridia *de facto*, cuestión que debe comprobarse caso a caso; lo que se contrapone con las expulsiones colectivas practicadas y, en general, con el efecto retroactivo de las leyes sobre nacionalidad dominicanas.

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACNUR (2012) *Directrices sobre la apatridia N° 4. Garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad mediante los artículos 1-4 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.*

ACNUR (2014) *Manual sobre la protección de las personas apátridas. En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.*

ACNUR (2010) *Reunión de Expertos organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*

ARENDR, Hannah (1998) *Los orígenes del totalitarismo*, traducido por Guillermo Solana Díaz. Taurus: Madrid.

CHÁVEZ BAUTISTA, Violeta Alejandra (2017) “Carecer de derechos: una introducción a los estudios teóricos sobre la apatridia”, *Revista Videre*, vol. 9, n° 17, p. 118-138.

CONSTITUCIÓN POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proclamada y publicada el 26 de enero de 2010.

CIDH (2015) *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana.*

CIDH (2015) *Movilidad humana. Estándares interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1989), *Observación General N° 17 sobre derechos del niño (art. 24 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos).*

COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES Y COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2017), *Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de*

*los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23. (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ, de 1987.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (*PACTO DE SAN JOSÉ*), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), el 7 a 22 de noviembre de 1969.

CONVENIO CONCERNIENTE A DETERMINADAS CUESTIONES RELATIVAS A CONFLICTOS DE LEYES DE NACIONALIDAD, [Convenio de La Haya], aprobada el 12 de abril de 1930.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, adoptada por la AGNU el 21 de diciembre de 1965.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, adoptada por la AGNU el 18 de diciembre de 1990.

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, el 30 de agosto de 1961.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, adoptada por la AGNU el 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptada por la AGNU el 13 de diciembre de 2006.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la AGNU el 20 de noviembre de 1989.

CORIA MÁRQUEZ, Elba (2011) “Estudio migratorio de República Dominicana” (559-606). En: *Estudio comparativo de la legislación y políticas migratorias en Centroamérica, México y República Dominicana*. México: Instituto Centroamericano de Estudios Sociales y Desarrollo, INCEDES y Sin Fronteras IAP (Coords.), Sin Fronteras IAP.

Corte IDH (2005) *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre.

Corte IDH (2014), *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*.115

Corte Internacional de Justicia (1955), *Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)*, Deuxième phase: arrêt, Recueil, 1955.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, *Opinión consultiva sobre Decretos de nacionalidad en Túnez y Marruecos de 7 de febrero de 1923*.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, adoptada por la AGNU el 10 de diciembre de 1948.

DE LUCAS, Javier (2003) “Inmigración y globalización acerca de los presupuestos de una política de inmigración”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, n°1, p. 43-70.

FUENTES, Claudio, LAGOS, Víctor Hugo, LAWSON, Delfina, RODRÍGUEZ, Macarena (2016) “3.000 niños esperando su nacionalidad. La necesidad de contar con remedios colectivos para resolver vulneraciones individuales de derechos”, *Anuario de Derecho Público 2016*, Universidad Diego Portales, n° 1, p. 549-574.

GARCÍA, Lila y PENCHASZADEH, Ana Paula (2015) “Desnacionalizaciones y expulsiones masivas. El caso de la Corte Interamericana ‘Personas dominicanas’”, *Revista Derechos Humanos*, n° 9, p. 137-151.

GONZÁLEZ, Felipe (2016) “La cuestión de la apatridia en República Dominicana y su tratamiento por el sistema interamericano”, *Anuario de Derecho Público 2016 Universidad Diego Portales*, n° 1, p. 526-548.

HERDEGEN, Matthias (2005) *Derecho Internacional Público*, Marcela Anzola (Trad.). México: Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer.

LEY GENERAL DE MIGRACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA, N° 285-04, de 15 de agosto de 2004.

LOI SUR LES ETRANGERS, *Haiti*. Decret loi du 1er juillet 1941, Sur la naturalisation.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado por la AGNU el 16 de diciembre de 1966.

PETROZIELLO, Allison J. (2014) *Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bateyes de la República Dominicana*. Santo Domingo: Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo en el Caribe (OBMICA).

REGLAMENTO N° 631-11 DE REPÚBLICA DOMINICANA, sobre aplicación de la Ley General de Migración N° 285-04.

RIVEROS, Natalia (2014) *Estado de la cuestión de la población de los bateyes dominicanos en relación a la documentación*. República Dominicana: Editora

Búho, República Dominicana.

Suprema Corte de Justicia de República Dominicana (2005) *Sentencia No.9 sobre constitucionalidad de la Ley General de Migración No. 285-04*, de 14 de diciembre.

Tribunal Constitucional de República Dominicana (2013), *Sentencia TC/0168/13*, de 23 de septiembre. 116

URABAYEN PÉREZ, Julia (2015) “Análisis de la exclusión: marginados, desplazados y refugiados. Pensando la diferencia con Arendt”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, p. 39-59.